



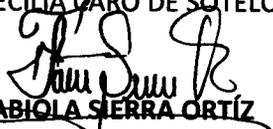
*Distrito Judicial de Tunja*

*Circuito de Chiquinquirá*

*Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna*

REF. 2001-00039-00

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy, Julio once (11) de dos mil veintidós (2022), el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía siendo demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial y demandados MIGUEL ARCANGEL SOTELO CARO, BERTHA CECILIA CARO DE SOTELO y SEGUNDO CELSO SOTELO. Sírvase proveer.

  
**FABIOLA SIERRA ORTÍZ**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAUNA –BOYACÁ**

Pauna, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA: 2001-00039-00**  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** MIGUEL ARCANGEL SOTELO CARO, BERTHA  
CECILIA CARO DE SOTELO y SEGUNDO CELSO SOTELO

El desistimiento tácito está definido como “una forma de anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a en cabeza de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”<sup>1</sup>

Frente a la regulación legal del desistimiento tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

“Art. 317. **Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. (...)
2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. (...).**  
(...)

<sup>1</sup> Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)”. Negrillas del Despacho.

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que la carga procesal cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha noviembre tres (3) de dos mil quince (2015) y mediante OFICIO CIVIL No. 060 de marzo cuatro (49 de dos mil diecinueve (2019), a la Representante legal del Banco Agrario de Colombia, Dra. GLORIA MARCELA FERRÁN MUÑOZ, comunicando que la apoderada de la parte ejecutante presentó su renuncia al poder conferido y por ser procedente esta instancia judicial aceptó.

Dicho lo anterior, y avizorando tales omisiones de la parte actora que se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

No habrá lugar a condenar en costas a las partes, por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pauna –Boyacá-,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MIGUEL ARCANGEL SOTELO CARO, BERTHA CECILIA CARO DE SOTELO** y **SEGUNDO CELSO SOTELO**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Hágase saber al demandante que debido a esta declaración, podrá iniciar nuevamente demanda por los mismos hechos en que baso la actual, pasados seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría devuélvase los documentos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
CAROLL ANITH OSORIO BARAJAS

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL PAUNA  
BOYACÁ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el  
Estado 31, fijado el día 13 DE JULIO DE 2022.

**FABIOLA SIERRA ORTIZ**  
Secretaria